



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora que (D. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de la Habana.

(Continuacion.)

Art. 172. No permitirán que persona alguna entre con palos ó con armas en las Salas; pero dejarán que entren con espada y con baston aquellos á quienes corresponda este distintivo por su graduacion ó por su empleo.

Art. 173. En la Sala á que estén agregados harán los apremios á los Procuradores para la devolucion de autos; practicarán las citaciones que se ofrecieren; llevarán los pliegos de la Sala; llamarán al despacho; publicarán la hora y ejecutarán todo lo demás que en lo relativo á sus oficios se les ordenare.

Art. 174. Todos acompañarán al Tribunal en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que asista en cuerpo; mas para las visitas semanales turnarán en la forma que se determine, debiendo asistir un portero á cada una segun se previene en el art. 62.

Los porteros deberán abitar en la ciudad y dar conocimiento al Regente de su morada.

CAPITULO X.

De los alguaciles.

Art. 175. La Audiencia tendrá

tambien los alguaciles necesarios para el servicio. Serán nombrados con sujecion á las disposiciones del Gobierno Supremo; disfrutarán el sueldo que estuviere señalado en el presupuesto, y con excepcion del que se hallare destinado á la Fiscalia asistirán todos diariamente al Tribunal las horas del despacho para recibir y ejecutar las órdenes que se les dieren por las Salas ó por el Regente y para acompañar á este con arreglo al art. 72.

Art. 176. Harán por turno la guardia diaria en la posada del Regente y de los Presidentes de Sala segun previenen los artículos 72 y 83; acompañarán todos á la Audiencia en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que concurra; y turnarán para el mismo servicio en las visitas semanales.

Los alguaciles habitarán dentro de la ciudad y darán razon de su morada al Regente.

CAPITULO XI.

De los Alcaldes de las cárceles.

Art. 177. Los Alcaldes de las cárceles, cuyo nombramiento y principal dependencia corresponden á la Autoridad civil, están obligados á obedecer las órdenes de los Tribunales y Jueces respecto á los presos de cuyas causas conocen.

Art. 178. Los Alcaldes llevarán con todo esmero los libros prevenidos por el reglamento de cárceles.

Art. 179. No recibirán en la cárcel persona alguna en clase de presa ni arrestada sino por órden de Autoridad competente ó en virtud de entrega hecha por quien este legítimamente facultado para ello.

Art. 180. No pondrán nunca prisiones á ningun detenido sino cuando y como fuere ordenado por el respectivo Juez ó cuando sea absolutamente necesario para la seguridad de la persona, ó para la conservacion del buen orden en la cárcel, dando parte inmediatamente á dicho Juez en cualquiera de los dos casos referidos.

Art. 181. No permitirá que á ningun preso se le veje ni maltrate dentro de la cárcel, ni que se exija cosa alguna á los que entren en ella.

Art. 182. No tendrá incomunicado á preso alguno sino en virtud de decreto del juez que conozca de su causa, y la incomunicacion cesará tan luego como dicho Juez decretare y comuniquare su alzamiento.

Art. 183. Los Alcaldes darán á los Tribunales y Jueces todas las noticias que en sus libros consten respecto á los antecedentes de los procesados.

Art. 184. Asimismo remitirán al Regente de la Audiencia la relacion de que trata el art. 52 de estas Ordenanzas.

Art. 185. En cuanto al aseo y policia interior de la cárcel cumplirán los Alcaldes las disposiciones del reglamento vigente, y obedecerán las órdenes de la Autoridad civil de que dependen.

Art. 186. En el caso de cometerse algun delito dentro de la cárcel darán inmediatamente parte al Juez que deba conocer el hecho, y al Regente de la Audiencia si fuere grave el crimen cometido.

Art. 187. No podrán detener en la cárcel á ningun preso por falta de pago de derechos ó dietas que hubiere de satisfacer.

Art. 188. Los Alcaldes conser-

varán cuidadosamente las órdenes y mandamientos de prision ó de arresto para presentarlos siempre que les sean pedidos en las visitas de cárcel, en las cuales se les hará severo cargo de toda arbitrariedad, abuso ó negligencia que cometieren.

TITULO III. DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES QUE ACTÚAN EN LA AUDIENCIA.

CAPITULO I. De los Abogados.

Art. 189. En tanto que no se determine el establecimiento formal de Colegios de Abogados en la Isla de Cuba, ningun Letrado podrá ejercer la profesion sin haber presentado y registrado su titulo de la manera que se practica actualmente.

Los Letrados que quisieren defenderse en causa propia podrán verificarlo con permiso del Regente y con sujecion á las leyes.

Art. 190. Los Abogados que actúen ante la audiencia se presentarán el primer año en ella el dia de la apertura solemne del Tribunal y prestarán en el mismo el juramento prescrito por las leyes. Los que no pudieren concurrir aquel dia lo verificarán en los inmediatos.

Art. 191. Los Abogados firmarán sus escritos con firma entera.

Art. 192. Los honorarios de los Abogados, calificados de excesivos por partes, se regularán por la Sala en que se halle el negocio, oyendo al interesado, al Colegio de Abogados cuando lo hubiere, y en otro caso á dos Letrados designados por la misma Sala, y lo que esta determinare se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 193. Cuando tengan que hablar en estrados se sentará en el lugar destinado al efecto. Para estos actos no podrán concurrir mas de dos Abogados por cada parte.

Art. 194. Cuando concurren á la defensa de algun pleito ó causa no interrumpirán á los Relatores en su relacion, ni á los demás Abogados en sus discursos; y si los unos y los otros hubieran padecido alguna equivocacion de hecho, podrán rectificarla despues con la vénia del que presida la Sala.

Art. 195. No saldrán de la Sala en que hubiesen entrado á informar mientras dure la vista del negocio, sin licencia del Presidente.

Art. 196. Así en sus informes como en sus escritos cuidarán siempre de producirse con todo el decoro que corresponde á su noble profesion y á la autoridad de los Tribunales, y de guardar á estos el respeto que les es debida. Evitarán espresiones bajas, ridículas é impropias del lugar en que se profieran ó de los Jueces á quien se dirigen, y nunca apoyaran sus argumentos sobre hechos inexactos ó desfigurados, ni sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagarán á especies imperinentes ó inconexas, ni se extraviarán de la cuestion que sea objeto del debate.

Art. 197. Los Abogados que tengan á su cargo la defense de presos que no estén comunicados, deberán presentarse á estos en la cárcel cuando se lo pidan, y les dispensarán todo el auxilio y consuelo que demande su estado.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ADMINISTRACION LOCAL.

Circular. 2021. A.

BAGAJES.

No habiendo podido tener efecto la subasta anunciada en el Boletín núm. 76 del Martes 15 de Mayo último para la contratacion del servicio de bagajes en toda la provincia por no haberse presentado licitacion alguna, he dispuesto se anuncie nuevamente para las 12 del dia 14 del que rige en que ha de celebrarse dicho acto, en este Gobierno de provincia conforme al pliego de condiciones que se inserta á seguida.

Por tanto prevengo á todos los Sres. Alcaldes que den la mayor publicidad á la presente circular con el fin de que llegando á conocimiento de los que deseen in-

teresarse en la subasta, puedan hacer sus proposiciones en beneficio de los mismos pueblos y de los fondos provinciales.

Zaragoza 1.º de Junio de 1866.
—Alejandro Marquina.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes en toda la provincia de Zaragoza.

1.º El arriendo será por un año económico á contar desde 1.º de Julio del actual hasta 30 de Junio de 1867 quedando obligado el arrendatario á facilitar á los militares, presos pobres imposibilitados, pobres enfermos transeuntes y demás personas que tengan derecho al servicio de bagajes, los carros y caballerías que les correspondan segun las disposiciones vigentes.

2.º Para que el servicio de que se trata sea prestado con exactitud, será obligacion del Contratista facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se espresará el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos procedan, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autorid ad por quien hayan sido expedidos. Respecto á los bagajes que se faciliten á los presos pobres imposibilitados se tendrá presente lo prescrito en la Real orden de 25 de Febrero de 1859, acompañando al pedido del Alcalde copia de la hoja de ruta con que se verifique la conduccion y demás documentos que exige la citada Real orden.

3.º Los bagajes reclamados en la forma indicada deberá facilitarlos el arrendatario á la mayor brevedad posible atendiendo al número y clase, sin que nunca ni en ningún caso pueda exceder de dos horas, para lo cual quedará obligado á tener un representante en cada pueblo de la provincia. Transcurrido este término serán aporados por los Alcaldes abonando el contratista el jornal y 5 reales de apremio diarios por caballería mayor, dos por cada menor, seis por cada carro de dos caballerías y cuatro si es de una; incurriendo además en la multa de 10 á 20 escudos que satisfará en el papel correspondiente, á no que justifique que el retardo proviene de causas ajenas á su voluntad.

4.º Si ocurriese que á los comisionados se les hiciera un pedido de bagajes exorbitante que no pudiesen aporantar por no hallar suficientes caballerías de alquiler, embargaran los Alcaldes las necesarias para completar el servicio, satisfaciendo el empresario las cantidades que estas devengaren;

y en caso de haber discordia sobre el importe de lo que deban percibir los dueños de aquellas, se decidirá en el Gobierno de provincia.

5.º El tipo máximo fijado por la Diputacion provincial para la subasta de este servicio en toda la provincia es el de 6000 escudos, advirtiendole que no se admitirá proposicion alguna que exceda de esta cantidad.

6.º El arrendatario percibirá por este servicio, además de la retribucion que deben satisfacer los militares segun la clase de bagajes que se les facilite la cantidad proporcional que corresponda segun la en que se haya adjudicado á su favor; entendiéndose que el abono solo se verificará por lo respectivo al viage de ida.

7.º No tendrá derecho el arrendatario á reclamar cantidad alguna por los bagajes que facilite á los pobres transeuntes; y en cuanto á los que se faciliten á los presos pobres con las formalidades que exige la condicion 2.º solo recibirá el Contratista de los fondos carcelarios las cantidades siguientes 4 rs. por legua solo de las de día por cada caballería mayor, dos por cada menor, 10 por cada carro de dos caballerías y 7 por los de una.

8.º El Contratista cobrará por trimestres vencidos de la Depostaria de provincia la cantidad que le corresponda, teniendo entendido que el contrato se hace á riesgo y ventura no pudiendo por tanto reclamar aumento de precio por circunstancias no espresadas terminantemente en este pliego de condiciones; y que la responsabilidad en que incurra el contratista si faltare á lo estipulado, se le exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho que crea asistirle para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa renunciando en su consecuencia á todo fuero ó privilegio.

9.º No podrá el arrendatario eximirse del cumplimiento de las obligaciones que contrae mientras dure este arriendo, y si faltare á alguna de ellas será castigado con la multa de 10 á 100 escudos, segun el caso.

10.º No se le podrá obligar á que admita mas peso ya sea de personas ó de efectos que el de 70 arrobas cada carro y 90 si fuere de 3 caballerías ó bueyes, 10 arrobas en caballería mayor y 6 en menor. Las dudas que sobre esto ocurran las resolverá en el acto la autoridad local.

11.º Para tomar parte en esta subasta deberá acreditar el licitador haber consignado en la Caja general de depósitos ó en una de sus sucursales el 10 por 100 del tipo expresado en la condicion 5.º; debiendo acompañar á su proposicion el documento en que lo justifique.

12.º La persona á cuyo favor se adjudique el arriendo queda obligada á constituir en garantía del mismo un depósito en metálico en la Caja general ó en una de sus sucursales, equivalente al 20 por 100 de la cantidad en que haya sido rematado dicho servicio. Hecho este depósito el rematante podrá reintegrar el que hizo para licitar.

13.º El rematante otorgará dentro de los diez dias siguientes al de la aprobacion de la subasta la correspondiente escritura de fianza además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en este Gobierno.

14.º Si el rematante no cumpliera con la condicion anterior, ó impidiere el otorgamiento de la escritura en el término que en la misma se señala, se dará por rescindido el contrato á su perjuicio incurriendo además á las responsabilidades que establece el artículo 24 del reglamento para la egecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865; las cuales se harán efectivas en la forma que determinan los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del espresado reglamento.

15.º Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion oral por espacio de 15 minutos quedando adjudicado el servicio á favor del más benéfico posterior.

16.º A los licitadores cuyas proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas, al terminarse la subasta, las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado para que puedan retirarlos.

17.º La subasta tendrá lugar el dia catorce del que rige en las 12 de la mañana en el edificio que ocupa este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia y la asistencia de un Diputado y Consejero provinciales y el Secretario de este Gobierno que autorizará como tal el acto.

18.º Los que deseen interesarse en dicha subasta, entregarán al señor Gobernador, á la vista del público y en el momento de concluir la lectura de estas condiciones, cuantos pliegos cerrados, tengan por conveniente pre-

sentar y cuyas cubiertas rubricarán sus autores, sugetándose en la redacción de dichos pliegos al modelo que aseguada se inserta

49. La subasta no será válida hasta que no obtenga la aprobación de la Diputación provincial aunque en todo caso empezará a regir desde 1.º de Julio próximo. Zaragoza 7 de Mayo de 1866.—Alejandro Marquina.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. ... correspondiente al día... del que rige, se obliga a ejecutar el servicio de bagajes en toda la provincia durante el próximo año económico de 1866 a 1867 por la cantidad de... (en letra) con entera sujeción a las referidas condiciones.

Fecha y firma del interesado.

Circular.

Habiéndose fugado el día 16 del actual del pueblo de Cenicero de una cuerda que de Burgos venia destinada a esta ciudad los confluados Ramon Graell Segon y José Aguilué Sanz cuyas señas se expresan a continuación, en cargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan a su busca y captura y caso ser habidos los pondrán a disposición del Juzgado de Logroño dándome cuenta

Zaragoza a 30 de Mayo de 1866.—Alejandro Marquina.

Señas de Ramon Graell.

Pelo negro, cejas id. nariz regular, cara redonda, boca regular, barba naciente, color moreno, traje de presidario.

Señas de José Aguilué.

Pelo castaño, cejas y ojos garzos, nariz larga, cara delgada, boca pequeña, color sano, estatura cinco pies, traje de presidario con una blusa azul.

Circular.

Los Jefes facultativos del ejército D. Fernando Monet y D. Enrique Uriarte y los Ayudantes D. José Sanchez y D. Manuel Oncin son los encargados de ejecutar durante el presente año en esta provincia, trabajos geodésicos para la formación del Mapa de España, cuya apoyo está tan recomendado por las Reales ordenes de 14 de Mayo de 1857, 7 de Junio de 1860 y 15 de Febrero de 1862 expedidas por el Ministerio de la Gobernación, por re-

clamarlo así su especial índole, la utilidad general que reportan y el buen crédito del nombre Español. En su virtud encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se presenten dichos Jefes y Ayudantes les presten con solicitud interés cuantos auxilios necesiten para llevar a cabo su difícil y penoso cometido.

Zaragoza 29 de Mayo de 1866.—Alejandro Marquina.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procederán a la busca y detención de Antonio Lahuerta, sujeto a la vigilancia de la Autoridad, que se ausentó de la villa de Riela sin dar conocimiento al Alcalde, y en caso de ser habido lo pondrán a disposición del referido Alcalde dándome cuenta

Zaragoza 29 de Mayo de 1866.—Alejandro Marquina.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de este partido de Egea de los Caballeros.

Mediante el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al abintestado de Bruno Arrieta y Enrica Francés, conyuges y vecinos que fueron del pueblo de Castejon de Valdejasa, para que en el término de 20 días comparezcan a deducirlo en este juzgado y escribania del que refrenda, según lo han hecho ya Bruno, Nicolás y Pabla Arrieta y Francés hermanos vecinos de dicho pueblo é hijos de aquellos pues así lo he acordado en auto de hoy.

Dado en la villa de Egea de los Caballeros a 16 de Mayo de 1866.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, José Marzo.

D. Santos Serrano, Escribano del juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Certifico: Que en el expediente de tercera de mejor derecho a instancia de Juan Martínez vecino de Borja a los bienes embargados a Eusebio Bonel por causa criminal y por la cantidad de 1216 rs. vn., se pronunció con fecha 24 de Abril último la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia En el expediente de tercera incohado por Juan Martínez vecino de Borja su procurador D. Alejandro Cabello, sobre

tener mejor derecho a cobrar de los bienes embargados a Eusebio Bonel vecino de El Busto para pago de costas, en el cual fué esta parte y por su rebeldía lo representaron los estrados del Tribunal y también el Promotor Fiscal, en representación de la Hacienda y elaborantes del Tribunal.

Resultando que en 25 de Setiembre de 1863, Juan Martínez de la vecindad de Borja, demandó a juicio de conciliación ante el Sr. Juez de paz de El Busto a Eusebio Bonel para que le pagase 9 cahices y medio de trigo puro que valían 1216 rs. al precio en que entonces se vendía, y que en semejante acto el Bonel reconoció el crédito y se hallanó a pagarlo en el término de 15 días según consta en la certificación del juicio obrante a folio uno.

Resultando que en 6 de Agosto de 1864 se embargaron sus bienes a Eusebio Bonel para pago de costas de la criminal que se le formó por delito de desacato, según consta por testimonio del autorizante que obra a folios 21.

Resultando que Eusebio Bonel, a quien se confirió traslado de la demanda, ni siquiera contestó, por cuyo motivo se le declaró rebelde y contumaz y se le señalaron por procurador, los estrados del Tribunal (folio 11 vuelto).

Resultando que el Promotor Fiscal, reconociendo la razón y derecho que asiste a Juan Martínez, no se opone a que el crédito de este se declare preferente a los de los Laborantes del Tribunal.

Considerando que lo convenido en juicio de conciliación debe llevarse a cumplido efecto

Y considerando que el crédito de Juan Martínez como reconocido en juicio de paz por Eusebio Bonel antes que este delinquiese y se le embargaren los bienes para las resultas de la causa, es anterior, y por consiguiente preferente al de la Hacienda y elaborantes del Tribunal.

Visto lo expuesto por el demandante Juan Martínez y Promotor Fiscal conformidad de estos, a que se falle el pleito sin necesidad de recibirse a prueba en razón a no contradecirse los puntos de hecho y de derecho estampados en la demanda, y teniendo presente silencio guardado por el ejecutado Eusebio Bonel:

Fallo: Que debo declarar y declaro el crédito de 1216 reales que reclama Juan Martínez, de pago preferente al de los elaborantes del Tribunal, y en consecuencia que de los bienes embargados a Eusebio Bonel se solvente al Martínez la suma indicada y las costas de este expediente en que

se condena a Eusebio Bonel. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, de la que se pondrá testimonio en relación en el expediente de ejecución de sentencia de la causa objeto de estos autos, así lo pronuncio, mando y firmo

—Casimiro Felez

Así resulta del expediente al principio nombrado a que me refiero. Y con el fin de que se publique la sentencia inserta en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1190 de la Ley de enjuiciamiento civil, libro la presente en Tarazona a 14 de Mayo de 1866.

—Santos Serrano.

Comision militar de la provincia de

Barcelona.—Fiscalia.

D. Felipe Provecho y Morilla, Teniente Coronel primer Gefe del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Zaragoza número 12, y fiscal de esta Comision etc.

No habiéndose presentado en esta fiscalia, sin embargo de las diligencias practicadas hasta la fecha para que lo verifique, el paisano D. Pascual Ventura Latorre, Ayudante que fué del Regimiento Caballeria de Numancia, a quien estoy sumariando por el delito de conspiracion y sedicion contra el Gobierno de su S. M., usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas a los oficiales de su ejército, por el presente llamo cito y emplazo por segundo edicto y pregon a dicho D. Pascual Ventura Latorre; señalándole los pabellones del Rey, de la Ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se contarán desde el dia de la fecha, a dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía por el Consejo permanente de esta Comision: sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que venga a noticia de todos.

Barcelona 30 de Mayo de 1866.—Felipe Provecho.

Junta económica del parque de Artilleria de Zaragoza.

En virtud de Real orden de 18 del actual debe procederse a la venta en pública subasta de los efectos siguientes que existen

en los almacenes de este par- que.

189 kilogramos de latón en piezas inútiles.

370 idem de hierro viejo en baquetas y bayonetas.

14 idem de idem, idem en cañones y llaves de escopetas y trabucos.

56 idem de idem, idem en trozos de hojas de espadas y sables.

4960 idem de idem, idem en trozos de proyectiles huecos.

1884 idem de idem, idem en cañones sueltos de armamento.

862 idem de idem, idem precedente del desbarate de armas.

1536 idem de idem idem, idem idem idem de montajes.

Carruajes y otras piezas.

Cuyo acto se verificará el día 12 de Junio próximo á las 11 de su mañana en las oficinas de dicho establecimiento con sujeción al pliego de condiciones que con el precio límite y modelo de proposición se halla de manifiesto desde esta fecha en las mismas.

Zaragoza 28 de Mayo de 1866.

Por acuerdo de la Junta económica. El Oficial 2.º secretario Juan de Echenique.

Intendencia militar de Aragón.

Mes de Agosto de 1865.

Relación de las liquidaciones practicadas por la Intervención general militar en el espresado mes por gratificaciones a cumplidos del Ejército.

Distrito de Aragón.

Tesorería de Zaragoza.

Presupuesto de 1865 á 1866.

Bartolomé García Lavilla; cuerpón que servía el interesado, provincial de Teruel; fecha de la remisión del expediente, 1.º de Febrero de 1865; punto de residencia del interesado, Villanueva de Gilocca, 200 escudos.

José Barra y Pardos; id provincial de Talavera; id. 14 de Abril de 1865; id. Viell, 200 escudos.

Narciso Murillo y Piquer; id. regimiento de Habana; id. 13 de Mayo de 1865; id. Puebla de Alfinden; heredero ó apoderado, Pedro Murillo (padre) 32 escudos 013 milésimas.

José Forner Balaguer; id. provincial de Alcañiz; id. 4 de Julio de 1865; id. Fabara, 200 escudos.

José Campanales Valls; id. ca-

zadores de Tarifa; id. id. 200 escudos.

Total. 852 escudos 013 mls.

Zaragoza 26 de Mayo de 1866.

Angel Sarralde.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Distrito de Zaragoza.

Provincia de Zaragoza.

Relación de las operaciones facultativas que se han de practicar por el Ingeniero que suscribe, desde el día 18 del actual al 25 inclusivos, por el orden de pueblos que se espresan á continuación.

Pueblo, Torrelapaja; operacion, Reconocimiento y demarcacion; nombre de la mina, San Andres; interesado, D. Andres Arqué.

Id. Buberca; id. id.; id. Suerte Española; id. Don Victoriano Ibañez.

Zaragoza 2 de Junio de 1866.

El Ingeniero Gefe, Santiago Rodriguez.

BAÑOS Y AGUAS MINERALES

hidro sulfurosas-salinas de Paracuellos de Jiloca.

Dicho establecimiento situado á media legua de Calatayud, provincia de Zaragoza, conocido ventajosamente del publico, ha entrado en un periodo de mejoras que reclamaban las circunstancias y la elegante y numerosa concurrencia cuyo aumento progresivo ha ido notándose de año en año. Por lo tanto accediendo el propietario á las indicaciones de algunos banistas, á construído un bonito edificio, en el cual hallarán aquellos espaciosas abitaciones, claras, bien ventiladas y adornadas con muebles nuevos, cómodos y decentes: un estenso comedor; salón de recreo y un mirador ó terrado con alegres vistas, muy conveniente y agradable para reunirse y pasear en horas oportunas. Tambien se han hecho buenos paseos, se han colocado magníficas pilas de piedra y se ha construído dentro del edificio un bonito oratorio para mayor comodidad de los banistas.

La fonda continuara surtida por cuenta del propietario y la cocina á cargo de un acreditado cocinero de la Corte.

El establecimiento estará abierto desde el 15 de Junio hasta el 30 de Setiembre.

A la llegada de todos los trenes, habrá en la estacion de Ca-

latayud un espacioso carruage que conducirá los viajeros y sus equipajes al establecimiento.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Unión y Constancia en liquidacion.

Por acuerdo de la comision liquidadora, y en cumplimiento del artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, y del Reglamento social, se requiera por primera vez á los Sres. socios de la misma D. Juan José Sta. Cruz D. Santiago Gil y Baltasar Alvarez; y por la segunda á los señores D. Marcial Ramirez, José Garcia, Miguel Arruebo, Alejandro Ramirez, José Bono, Vicente Bono, Baltasar Sarto, Joaquin Pujadas, Joaquin Morales, Pascual Linan, Vicente Calvo, Emeterio Celorrio, Vicente Tejedor, Sebastian Logroño, José Mayor, Francisco Ripa, A. Fecamps y Lacreus, Pio Ludes y Cite; para que se sirvan satisfacer los descubiertos en que se hallan por dividendos pasivos, para evitarse los perjuicios á lo que haya lugar con arreglo á los citados articulos.

Madrid 2 de Junio de 1866.

P. A. de la C. L. el Gerente, Matias Lacasa.

Se arriendan las yerbas de verano de una Pardia llamada de Sangorriñy, situada en el lugar de Longás; puede mantener tres mil cabezas de ganado; las yerbas son muy finas, y las aguas muy abundantes.

Darán razon en Longás D. Esteban Solana y en Zaragoza D. Manuel Aledren, calle de Contamina, núm. 20.

BUENA OCASION de colocar capitales sin riesgo ninguno.

En la agencia de negocios de Joaquin Anzano calle de los Estébanes núm. 2. hay encargos de vender diferentes fincas urbanas y rústicas en esta ciudad y sus términos.

Tambien las hay de tomar cantidades á préstamo, con la garantía de fincas en la capital.

Horas de despacho de 8 de la mañana á 2 de la tarde.

CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS

Del establecimiento de Mellado, autorizada por el Gobierno de S. M.

El seguro mútuo de quintas, no es como algunos creen una empresa de sustitucion militar; es una sociedad mútua y legalmente constituida, que tiene por objeto ayudar á los padres de familia para que les sea más fácil redimir del servicio de las armas á aquellos de sus hijos á quienes tocase la suerte de soldado.

Todos los jóvenes comprendidos

por la ley en el próximo sorteo pueden suscribirse al seguro mútuo de quintas hasta la víspera del día en el que se verique el sorteo, sea cualquiera el pueblo en donde juegue la suerte.

Basada la asociacion en la mutua- lidad, cada uno paga lo que puede ó lo que quiere hasta la cuota más elevada, ganando todos proporcionalmente á la cantidad satisfecha, época de su imposicion y riesgo que hayan corrido, puesto que el reparto se hace entre los que definitivamente son declarados soldados.

El Subdirector principal de esta provincia, D. Felipe Juste, que vive calle de Bruil núm. 4; dará más pormenores y facilitará prospectos para el próximo sorteo.

SUBASTA.

Por sus dueños se pondrán en venta mediante subasta que se celebrará en Zaragoza el día 28 de Junio próximo á las 11 de su mañana, en la notaría de D. Celestino Serrano calle de S. Voto núm. 44, donde obran los títulos de pertenencia, las fincas siguientes:

En término de la villa de Quinto, partido de Pina: Una hacienda llamada de Matamala, compuesta de 3278 olivos, 32 cahices de tierra blanca, 2 de viña, 6 de soto con árboles junto al Ebro, 2 de mejana, tiene varios frutales, 2 norias para riego con su caseta, y una casa venta titulada del carro con corral, cuadrás y cubiertos, un pajar y caseta contiguos, junto á la carretera de Alcañiz entre las barcas de Jelsa y Velilla, tasada pericialmente en 640.400 rs. vn.

En los de villa de Jelsa: Un campo de 10 anegas con 7 olivos y un nogal, otro de 3 y 8 almudes con 4 moreras y un nogal; y otro de 6 y 7 con porcion de viña tasados los 3 en 20179 rs. vn.

En los de la villa de Vierlas, partido de Tarazona, Una viña de 6 anegas, otra de 4 medias, otra de 3 y 6 almudes, otra de 4 á 6, otra de 7, otra de 1 y 10, otra de 4, otra de 6 y 7 almudes, valoradas en 6280 rs. vn. Una casa calle del Conde núm. 4 con bodega vinataria tasada en 9800, tiene cuatro cubas y una prensa de rincon valoradas en 2120 rs. vn. total de las 8 viñas, casa y efectos de la bodega 18200 rs. vn.

Enseñarán las fincas de Quinto y Jelsa D. Pablo Falcon, habitante en Jelsa y las de Vierlas el arrendador D. Lucas Lahera.

El repartimiento de la contribucion de Ateca está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

Zaragoza. Imprenta de Anton Rodilla á 1866